



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla,

03 ABR. 2017



GA

00001201

Señores
ESE UNIDAD LOCAL DE SALUD DE SUAN
Atte. Dazeira De León Polo
Rep, Legal
Dir. Calle 6 No 15 esquina
Suan-Atlántico

Referencia: Resolución - - 000228 del 2017

Respetados señores:

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54-43 Piso 1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia; de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del Artículo 69 de la citada Ley.

Cordialmente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Elaboró: Jazmine Sandoval H. Abogada G. Ambiental
Exp. 2126-036

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No: - - 000228 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCION 000056 del 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION A LA ESE UNIDAD LOCAL DE SUAN- ATLANTICO”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en el decreto 1076 de 2015, ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. mediante Resolución 000056 del 24 de enero de 2017 resolvió una investigación administrativa sancionatoria ambiental a la ESE UNIDAD LOCAL DE SALUD DE SUAN, identificada con NIT 802.009.856-8, representada legalmente por la señora Dazeira De León Polo, identificada con ccc No 22.697.708.

Que el acto administrativo antes señalado fue notificado personalmente el día 30 de enero de 2017.

Que posteriormente mediante radicado No 0001111 del 09 de febrero de 2017, la señora Dazehira De León Polo, en calidad de representante legal de la ESE UNIDAD LOCAL DE SALUD DE SUAN, presenta documento donde solicita se deje sin efecto la resolución No. 000056 del 24 de enero de 2017, argumentando lo siguiente:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Dentro de la solicitud presentada plantea entre otros aspectos lo siguiente:

...“En su momento y atendiendo la notificación que se me hizo el día 11 de octubre de 2016 de manera personal del Auto de cargos No 0000343 del 2 de julio de 2015, presenté descargos el día 26 de octubre de 2016; en el atendí cada uno de los señalamientos que se me hizo por el aparente incumplimiento del auto No 00182 de 6 de marzo de 2013, no obstante en la resolución que se impugna... expresa que no presenté descargos, situación que no es cierta, por lo que en el caso que nos ocupa se está violando el debido proceso que me asiste, por cuanto mi escrito de descargos no fue tenido en cuenta al momento de resolver investigación que culminó con una sanción en contra de la entidad que represento ESE Unidad Local de Suan”.

...El Auto de cargos No 000343 de 2015, aparentemente me fue notificado por aviso NO 00477, situación que fue así.

...Posteriormente se me notifica de manera personal el día 11 de octubre de 2016, del auto 00343 de 2015, frente a lo cual oportunamente presenté descargos el día 26 de octubre de 2016.

Por las razones antes expuestas y atendiendo las irregularidades antes descritas dentro del presente asunto y actuación realizada por la CRA, es el caso de que se deje sin efecto lo actuado hasta donde el vicio procedimental y administrativo se originó, a fin de que se tenga como cierto y presentados en tiempo los descargos en contra del Auto de cargos No000343 de 2016, del cual me notifique el día 11 de octubre de 2016”.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Que la Constitución Política consagra en su artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No: 000228 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCION 000056 del 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPUNE UNA SANCION A LA ESE UNIDAD LOCAL DE SUAN- ATLANTICO”

puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad de ambiente.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: “ (...) la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que el numeral 12 del Artículo 31 ibidem, “establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es “ Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

En sentencia C-671 de junio 21 de 2001, MP Jaime Araujo Rentería, se declaró la exequiabilidad de la “Enmienda del Protocolo de Montreal aprobada por la Novena Reunión de las Partes, suscrita en Montreal el 17 de septiembre de 1997”, que desarrolla “los preceptos constitucionales que consagran la cooperación internacional en campos indispensables para la preservación de la salud y la vida de las personas, contenidos en el Preámbulo y en los artículos 1, 2 y 9 de la Carta. De igual forma, garantiza y respeta la equidad, la reciprocidad y la conveniencia nacional, que deben inspirar las relaciones internacionales en materia política, económica, social y ecológica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del Estatuto Supremo.

Dicho pronunciamiento hizo énfasis en “la importancia de los instrumentos internacionales para la protección del medio ambiente, como lo es la Enmienda bajo revisión, ya que ellos permiten concretar y hacer efectivas medidas y acciones para prevenir y contrarrestar las causas que los deterioran, fijando políticas y metas específicas para cada país con el fin de eliminar o reducir las actividades que generan el impacto negativo sobre el ambiente, atendiendo el grado de injerencia de cada país sobre aquel, siendo de especial consideración los países en vías de desarrollo”, de igual forma señaló:

“...la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. Artículo 366 CP.

La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado “Constitución

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No: - - 000228 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCION 000056 del 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPUNE UNA SANCION A LA ESE UNIDAD LOCAL DE SUAN- ATLANTICO”

Ecológica”, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección”.

En el mismo sentido, en la citada sentencia se expresó, respecto a la relación del derecho a un ambiente sano con los derechos a la vida y a la salud.

“El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.

Bajo criterios que deben ser interpretados conforme a los principios, derechos y obligaciones del Estado y de los asociados, refulge la incuestionable grandeza ecológica de nuestra norma de normas, con reafirmada vocación hacia la protección de la naturaleza, ampliamente estatuida a todo lo largo de la preceptiva superior.

Que el acto administrativo es, la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las manifestaciones de la voluntad del estado para crear efectos jurídicos “el objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la Ley.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...) a su vez el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 3 establece:

“(...) ARTICULO 3. PRINCIPIOS ORIENTADORES: las actuaciones administrativas se desarrollaran , especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este código la irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

El principio de celeridad por su parte, señala:” las autoridades impulsaran oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. Tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizaran formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados (...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No: - 000228 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCION 000056 del 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPUNE UNA SANCION A LA ESE UNIDAD LOCAL DE SUAN- ATLANTICO”

Que la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio alguno sin justificación, por lo tanto es deber de la administración retirar sus propios actos.

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 señala: Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona

Que el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011 señala: Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Sobre la figura de la revocatoria que nos ocupa, los Doctrinantes Eduardo García De Enterría y Tomas-Ramón Fernández en su obra curso de Derecho Administrativo, la han señalado de la siguiente manera:

“Se entiende por revocación la retirada definitiva por la Administración de un acto suyo anterior mediante otro de signo contrario.

La revocabilidad de los actos administrativos es un principio de derecho público que rige para todos éstos, en tratándose de actos administrativos de carácter general o de carácter particular, con el fin de ser suprimidos del mundo del derecho y se constituye a su vez, en un acto de naturaleza constitutiva y no declarativa que no posee retroactivos”.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742-99 MP Dr José Gregorio Hernández Galindo, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

(...) La revocación directa tiene un propósito diferente..El de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular de recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de daño público.

(...) La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad pública.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No: - 000228 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCION 000056 del 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPUNE UNA SANCION A LA ESE UNIDAD LOCAL DE SUAN- ATLANTICO”

Igualmente la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02 con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

(...) Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público".

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02)-Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad.

La validez de un acto administrativo, es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del mismo, establecidas en las normas superiores, y por ende, su estructura debe contener todos los elementos que le son esenciales, so pena de que el mismo nazca a la vida jurídica pero viciado en su legalidad.

Con este soporte normativo es procedente pronunciarse sobre la argumentación esgrimida por el recurrente en su escrito.

PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

Que mediante radicado 0001111 del 09 de febrero de 2017 la señora Dazeira De León Polo, presenta escrito, solicitando la revocatoria de la Resolución 000056 del 24 de enero de 2017, mediante la cual se resuelve un proceso sancionatorio y se sanciona a la ESE UNIDAD LOCAL DE SUAN con multa equivalente a SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS ML (\$63.131.725,00).

ESTUDIO DEL RECURSO

Entra esta Corporación a resolver la solicitud presentada contra la Resolución 000056 del 24 de enero de 2017, interpuesta por la señora Dazeira De León Polo, representante legal de la ESE Unidad Local de Salud de Suan.

Al repasar las causales de revocación directa previstas en artículo 93 de la ley 1437 de 2011, aquellas se reducen genéricamente a la ilegalidad, a la disconformidad con el interés público o al agravio injustificado a una persona en que pueda incurrir al acto revocable. En la práctica, el eventual enfrentamiento entre la hipótesis de los supuestos de revocación y los supuestos de irrevocabilidad, quedan reducidos a la cuestión de agravio injustificado, que plantea la disconformidad del administrado, y que son manifestados por esta Corporación en la parte motiva de la Resolución 000056 del 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No: - - 000228 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCION 000056 del 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPUNE UNA SANCION A LA ESE UNIDAD LOCAL DE SUAN- ATLANTICO”

Al respecto de las causales de revocatoria, se requiere para revocar un acto administrativo, que se trate de una abrupta, abierta e incontrovertible actuación ilícita de parte de la Administración, entendida la actuación ilícita como un vicio en la formación de la voluntad de la administración, que conlleve a la afectación o perjuicio del interés público. Y para el caso en comento recurriremos a aplicar la causal 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

En consideración a lo anterior se entiende que la existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión;

que produce efecto jurídico, y es precisamente esta decisión la que es susceptible de revocación directa. Para el caso que nos ocupa el recurrente ha solicitado la revocatoria del acto por la parte que corresponde a la sanción impuesta, como consecuencia de no haber cumplido supuestamente con los requerimientos hechos y solicita sean valorados los descargos presentados en su oportunidad para que se proceda a resolver la investigación iniciada por esta Entidad.

Examinadas las razones expuestas por el recurrente, el cual manifiesta su inconformidad con la sanción impuesta, es pertinente manifestar que revisada la documentación de la mencionada empresa, se evidencia lo siguiente:

Encontramos la resolución No. 000056 de 2017, por medio del cual se resolvió un proceso sancionatorio y se impuso a la ESE UNIDAD LOCAL DE SALUD DE SUAN multa por un valor de SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS ML (\$63.131.725,00).

Así mismo, una vez revisado el expediente No 2126-036 se evidencia a folio 300 el Auto 0000343 del 02 de julio de 2015, el cual aparece notificado personalmente el día 11 de octubre de 2016 (folio 308 del mencionado expediente).

Que a folio 327 de dicho expediente se encuentra el aviso No 000474 de fecha 20 de octubre de 2016, por medio del cual se hizo notificación del Auto 0000343 de 2015. Se observa entonces que se realizó notificación dos veces sobre el mismo Auto.

Que mediante oficio con radicado CRA No 015288 del 26 de octubre de 2016-folio 332 expediente 2126-036- la representante legal Dezeira De León Polo presenta dentro de los términos legales descargos contra el Auto 0000343 de 2015.

Que una vez revisada la Resolución No 000356 del 24 de enero de 2017, mediante la cual se resuelve una investigación y se sanciona a la ESE Unidad Local de Suan, se observa que esta fue resuelta sin tener en cuenta los descargos presentados oportunamente por la representante legal, tal como se señala en la página 2 de la citada resolución, que señala... "*Que dentro del término respectivo para la presentación de descargos por escrito y soportar o solicitar la práctica de pruebas que se consideraran pertinentes y fueran conducentes de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 el investigado no presentó descargos*".

Que dadas las anteriores consideraciones se procederá a retrotraer todo lo actuado hasta la acción de presentación de descargos, los cuales fueron radicados mediante oficio No. 0015288 de fecha 26 de octubre de 2016, con el propósito de que sean valorados por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental.

CONCLUSION

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No: - - 000228 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCION 000056 del 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPUNE UNA SANCION A LA ESE UNIDAD LOCAL DE SUAN- ATLANTICO”

Que una vez identificado el error, dadas las aclaraciones del caso, y en aras de garantizar el debido proceso la CRA considera pertinente acceder a la solicitud de revisión de los descargos presentados la ESE Unidad Local de Salud de Suán y como consecuencia acceder a la revocatoria directa del acto administrativo recurrido, por medio del cual se resolvió una investigación sancionatoria ambiental a la ESE Unidad Local de Salud de Suán.

En mérito de lo anterior esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar en todas sus partes el Auto No 00056 del 24 de enero de 2017, proferido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Retrotraer todo lo actuado hasta la acción de presentación de descargos, radicado mediante oficio No. 0015288 de fecha 26 de octubre de 2016, para su respectiva valoración por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental.

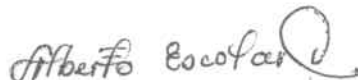
ARTICULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los Artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.)

Dada en Barranquilla a los,

03 ABR. 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

Exp: 2126-036
Elaboró Jazmine Sandoval Hernandez-Abogada G Ambiental
Revisó: Ing. Liliana Zapata G.-Gerente de G Ambiental
Voto: Juliette Sleman Chams-Asesora de Dirección.